

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 11 DE AGOSTO DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019 00397-00

Fecha: 11 de agosto de 2020

Hora: 11:30 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Alexandra Guaqueta Agudelo

Apoderada Demandante: Dra. Stefani Andrea Hernández Jimenez

Apoderado Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dra.

Julys Sofia Pupo Martínez

PORVENIR S.A. Dra. David Cadavid castaño

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

AUTO: Se Acepta renuncia presentada por la DRA. DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ apoderada de la actora. Se reconoce personería al Dr. DANIEL CADAVID CASTAÑO como apoderado de PORVENIR S.A. conforme al poder allegado al correo institucional y conferido por la firma Lopez & Asociados y a la Doctora STEFANI ANDREA HERNÁNDEZ JIMENEZ como apoderada de la demandante de acuerdo con el poder que le confiere en audiencia.

Notificado en estrados

Auto: CONCILIACIÓN. Acta comité conciliación y Defensa Judicial **98 y v**

Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO. Notificado en estrados

Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar. Notificado en estrados

Auto: FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

Contestación Fol. 85 y s.s. COLPENSIONES, admite los hechos 1, 18 y 19. Los demás serán objeto del debate probatorio

Contestación **Fol.110 y s.s.. PORVENIR S.A.**, acepta los hechos 1, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. Los demás serán objeto del debate probatorio.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, está afectado de NULIDAD o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
1. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
2. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

Notificación en estrados

Auto: Decreto de Pruebas

A favor de la parte demandante (folio 72 y 73)

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentos vistos de folios 13 a 54.

Interrogatorio de Parte: Solicita se interrogar al representante legal de PORVENIR S.A.

Documentos en poder de la demanda: Fueron aportados, al momento de contestar la demanda. No hay lugar a requerir a las partes pues en la contestación de la demanda adosaron el expediente pensional y la documentación que reposa en su poder.

A FAVOR DE COLPENSIONES (Fol. 92)

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor de Colpensiones el expediente administrativo VISTO a folio 99.

A FAVOR DE PORVENIR S.A.: Folios 112

Documentales: los relaciona a folios 112 y están físicamente de folios 118 a 126. El folio a 125 es ilegible.

Interrogatorio De Parte: que deberá rendir la demandante.

De Oficio: De ser necesario declaración de parte a la demandante.

Notificado en estrados

Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión
Notificado en estrados.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora ALEXANDRA GUAQUETA AGUDELO del Instituto de Seguros Sociales a COLPATRIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTIAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DEPENDENCIAS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que se hizo mediante SOLICITUD 01008239004, con radicado No. 002904 de fecha 16 de diciembre de 1994 con efectividad a partir del **1° de enero de 1995 y su posterior traslado entre fondos**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora ALEXANDRA GUAQUETA AGUDELO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen es decir desde el 1° de enero de 1995 y hasta el momento del traslado se cumpla, estos últimos los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora ALEXANDRA GUAQUETA AGUDELO, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Condénese en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.370.800.

(3.84 salarios mínimos legales mensuales vigentes) a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

SEPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

OCTAVO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La presente decisión queda notificada en ESTRADOS

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación formulado por PORVENIR S.A., se concede en el efecto suspensivo. Colpensiones se acoge al grado jurisdiccional de consulta. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

Se ordena que por secretaria se envíe copia de las actas a los correos electrónicos *sofia.agabogados@gmail.com*, *contacto@porvenir.com.co* y *a_guaqueta@yahoo.com*.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

LCER

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274b264b3069f9270402021e05c631e5bb6b32193776850634d391b4cf1756c1

Documento generado en 12/08/2020 06:32:18 p.m.